

SENTENCIA N° 1294/16

Expte. N° 30.523/376-P-2009

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 05 días del mes de Diciembre de 2016, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, y los Dres. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), José Alberto León (Vocal) para tratar el expediente caratulado "PROFERTIL S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 30.523/376-P-2009(DGR)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° 40/13?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Que a fojas 162/200 el Sr. Carlos Gabriel Loustalet, en su carácter de apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 40/13 de la Dirección General de Rentas de fecha 26.03.2013 obrante a fs.158 mediante la cual resuelve NO HACER LUGAR al pedido de devolución efectuado por el contribuyente PROFERTIL S.A., CUIT N° 30-69157651-1, N° Inscripción CM 901-193868-2.

II. El contribuyente, en su Recurso de Apelación presentado el 09.05.2013 a fs. 162/167 realiza una exposición de los hechos.

Expone que la Autoridad de Aplicación no hace lugar a su pedido debido a que no desafectó el monto reclamado en concepto de devolución, en la declaración jurada correspondiente al mes en que efectuó la solicitud de devolución.

Alega que la decisión de la DGR genera un dispendio de tiempo innecesario perjudicial para los intereses de la firma, siendo la misma contraria al principio de la economía procesal en virtud de que la Autoridad de Aplicación verificó en distintas inspecciones y requerimientos de información, la procedencia del saldo a favor reclamado, por lo que debería haber ordenado que practique una liquidación en la que se detalle el saldo a favor consumido hasta la fecha y proceder a devolver el sobrante.

Continúa indicando que en el período 2012 la firma tributó Ingresos Brutos por la suma de \$ 410.195,31, por lo que el saldo a favor del mismo a 12/2012 es de \$ 1.750.245,01 agregando que para el año en curso se prevén ventas similares en la Jurisdicción de la Provincia de Tucumán, por lo que se detraen de la devolución solicitada \$ 450.000, para ser destinados al pago del impuesto del período 2013.

Finalmente solicita se revoque la resolución apelada y ordene la devolución de \$ 1.300.000 (Pesos un millón trescientos mil).

III. Que a fojas 206/207 del Expte. N° 30.523/376-P-2009 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento.

Expone que no se hizo lugar al pedido de devolución, por considerar que el solicitante no sólo continuó imputando y consignando en sus Declaraciones Juradas posteriores, el saldo a favor por el que solicita devolución, sino que incluso lo consumió parcialmente.

Detalla como fundamento de la decisión tomada, la función que cumplen cada uno de los conceptos que están expresados en la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.A. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Esto es así debido a que cada Contribuyente expone en la mencionada DDJJ la base imponible, la alícuota y el impuesto determinado; a éste monto se le detraen los importes correspondientes a retenciones, percepciones, recaudaciones bancarias y el monto de saldo a favor proveniente del período inmediato anterior (en caso de corresponder), dando así por resultado el saldo que puede ser a favor de la DGR o del Contribuyente.

Asimismo pone de manifiesto, como el mismo solicitante lo reconoce, que al mes 12/2012 el contribuyente declara un saldo favorable de \$ 1.750.245,01 (Pesos Un Millón Setecientos Cincuenta Mil Doscientos Cuarenta y Cinco con 01/100) diferente al importe por el cual solicitó la devolución el que consiste en \$ 2.159.968,33 (Pesos Dos Millones Ciento Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Sesenta y Ocho con 33/100), circunstancia que demuestra claramente que en este caso el contribuyente ha decidido utilizarlo para la cancelación del tributo de

períodos posteriores.

Es decir se produce una clara duplicación de beneficios, ya que el contribuyente solicita la devolución del saldo a favor y paralelamente continúa usando esos valores como medio de cancelación del impuesto determinado en las DDJJ de períodos posteriores.

En virtud de lo expuesto concluye que no corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y así lo deja expresamente solicitado.

IV. A fojas 208/209 obra Sentencia Interlocutoria dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones; y en fojas 223/224 obra la Sentencia interlocutoria donde se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° 40/13 de fecha 26.03.2013, resulta ajustada a derecho.

A fs. 1/49, con fecha 03.12.2009 la firma PROFERTIL S.A.. solicita la devolución del "saldo a favor" consignado en la DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-

Dr. JORGE E. POSSE PONESSI
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSI
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Convenio Multilateral proveniente del período 11/2009 por un monto de \$ 2.159.968,33 (Pesos Dos Millones Ciento Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Sesenta y Ocho con 33/100) con más sus intereses respectivos.

Aporta en su presentación, un detalle de los conceptos que originan el saldo a favor cuya repetición solicita. Obra en fs.24/29 planillas conteniendo fecha, agente y el importe de la retención sufrida.

La Resolución de la DGR N° 40/13 que rechaza la solicitud interpuesta, se fundamenta en el hecho de que el contribuyente debió detraer en las declaraciones juradas posteriores a su pedido el monto del saldo favorable cuya repetición peticionara, circunstancia que en el presente caso no se observó.

Ello se sustenta en el hecho, como bien lo expone en su escrito de traslado la Autoridad de Aplicación, de que en toda declaración jurada se exterioriza en primer término la base imponible, sobre la que se aplica la alícuota correspondiente y se obtiene el impuesto determinado. Contra dicho impuesto se detraen los montos correspondientes a las retenciones, percepciones, recaudaciones bancarias (practicadas en el mes que se liquida) y el saldo a favor del contribuyente proveniente del período inmediato anterior (de corresponder), obteniendo de esta manera el saldo final del período, que puede ser a favor de la DGR o del propio contribuyente.

De allí la importancia de la función cancelatoria que posee dicho saldo a favor del contribuyente contra los saldos a pagar que pudieren surgir en períodos posteriores. En esto radica precisamente, la exigencia de la Autoridad de Aplicación de que en el mes que se solicita la devolución, el mismo sea desafectado de la Declaración Jurada de dicho período, para evitar que por un lado se esté tramitando la devolución y paralelamente pudiere llegar a ser utilizado para cancelar impuesto determinado de períodos posteriores, en una clara duplicación de beneficios indebidos a favor del contribuyente.

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 30523/376-P-2009
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 4 de 6

Aceptar el criterio del apelante, implicaría reconocer que el importe del saldo a favor, podría ser distinto según la declaración jurada de que se trate y que el contribuyente debiera sucesivamente modificar el monto en devolución oportunamente solicitado, lo que atenta contra la liquidez y exigibilidad de los valores que originalmente fueron solicitados se devuelvan.

En efecto, en los presentes actuados se verifica la problemática expuesta en los párrafos anteriores que fundamentan el rechazo de la resolución recurrida; tal es así que en el estado de cuentas que surge del sistema informático de la DGR se puede observar que a partir del período 11/2009 (solicitado en devolución) el saldo a favor del contribuyente es consumido en las declaraciones juradas siguientes y por consiguiente es disminuido: 1) En el período 06/2010 el saldo a favor se disminuye a \$ 2.093.649,36 (Pesos Dos Millones Noventa y Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve con 36/100) fs.119. Nótese que éste importe resulta inferior en \$ 66.318,97 (Pesos Sesenta y Seis Mil Trescientos Dieciocho con 97/100) con respecto al monto original solicitado; 2) En el periodo 12/2012 el saldo a favor asciende a \$ 1.750.245,01 (Un Millón Setecientos Cincuenta Mil Doscientos Cuarenta y Cinco con 01/100) el que resulta inferior en \$ 409.723,32 (Pesos Cuatrocientos Nueve Mil Setecientos Veintitrés con 32/100) a su pedido original solicitado en devolución.

Se puede observar de lo expuesto precedentemente, que el propio contribuyente con su accionar ratifica nuestra postura cuando el monto solicitado en devolución se convierte en "*claramente indefinido*" a lo largo del tiempo, ya que al no desafectarlo de la declaración jurada correspondiente al mes en que interpuso la solicitud de devolución, lo continuó utilizando en forma parcial para cancelar el tributo de períodos posteriores, mientras se sustenta en sede administrativa la procedencia o no de su reclamo de repetición por un monto superior al que en la realidad posee.

Por las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución DGR N° 40/13 de fecha 26.03.2013, debiendo confirmarse la misma.

Así lo propongo.

JORGE E. POSSE FONSESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JOSÉ GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. **NO HACER LUGAR** al recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **PROFERTIL S.A.** en contra de la Resolución N° 40/13 de fecha 26.03.2013, debiéndose confirmar la misma en todos sus términos en atención a los considerandos que anteceden.

2. **REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE**, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVÉSE**.

M.V.G.

HAGASE SABER

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI